RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 23 de octubre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1013/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 35/23, correspondiente al señor **Adalberto Franco Gill,** con **RUC N° 4282647-0**; y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *"Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor FRANCO GILL ADALBERTO, con RUC N° 4282647-0, por supuesta infracción a la disposición del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, ordenado por Resolución SENAVE N° 537 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Memorando DIG N° 051 de fecha 05 de julio de 2022, donde el Departamento de Inspección General, informó sobre el ingreso de un camión cargado de naranja in-natura, que fue liberado por Aduana en tránsito hasta Puerto Ita Enramada, infringiendo lo dispuesto en la Resolución SENAVE N° 480/2021.

Que, obra en autos, copia simple de la Nota emitida por la Despachante de Aduanas Karen Leguizamón, a la Administración de Aduana José Falcon, por la que ha solicitado se autorice el traslado del medio de transporte de la empresa Transgiovanni S.R.L., placa N° HDC339-HDX834, que trasporta mercaderías consignado a nombre del señor Franco Gill Adalberto, conocimiento N° 01222TRANGIOCL2232, conteniendo 1.246 bultos con 31.174,920 kilos brutos de: BOLSAS DE NARANJAS FRESCAS PARA CONSUMO, del recinto aduanero de José Falcon al recinto aduanero de Ita Enramada.

Que, obra en autos, copia simple de la autorización expedida por la Dirección Nacional de Aduana, del traslado del medio de trasporte de la empresa Transgiovanni S.R.L., que contiene mercaderías consignado a nombre del señor Franco Gill Adalberto del Puerto José Falcon al Puerto Ita Enramada.

Que, por Memorando OPI Ita Enramada N° 003 de fecha 15 de julio de 2022, la Oficina de Punto de Inspección, remite los antecedentes de importación del señor Franco Gill Adalberto, con Permiso de Importación N° 33778307; con Despacho

RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

N° 22012IC04003480X; Certificado Fitosanitario N° ARCF1475273; AFIDI N° 202219951, con hoja de seguridad N° 0079761, con fecha de vencimiento 04 de julio de 2022, reemplazado por prorroga por la AFIDI N° 202219951, con hoja de seguridad N° 0079788, con fecha de vencimiento 06 de julio de 2022; AFIDI N° 202219952, con hoja de seguridad N° 0079763, con fecha de vencimiento 04 de julio de 2022, reemplazado por prorroga por la AFIDI N° 202219952, con hoja de seguridad N° 0079792, con fecha de vencimiento 06 de julio de 2022. Asimismo, menciona que la partida ingreso al país por el puerto San Ignacio de Loyola (Puerto José Falcon) y posteriormente realizo un traslado hasta la OPI Ita Enramada a fin de realizar el despacho correspondiente, los responsables de la firma Importadora no informaron del traslado de la partida a los funcionarios del SENAVE apostados en dicho punto de ingreso infringiendo de esa manera la Resolución SENAVE N° 480/2021. También mencionan, que el día 05 de julio de 2022, vía correo institucional (zimbra), el Jefe de Gabinete, ha autorizado la liberación del mismo, ya que cumplía con los requisitos fitosanitarios y documentarios para su ingreso al país exigidos por el SENAVE.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 643/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor **Franco Gill Adalberto, con RUC N° 4282647-0,** por supuestas infracciones de la Resolución SENAVE N° 480/21 *"Por la Cual se establecen los puntos de ingreso autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4"*, siendo el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 537/22 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que, a fs. 32 al 33 de autos, obra el A.I. N° 21 de fecha 26 de agosto de 2022, donde el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor **Franco Gill Adalberto, con RUC N° 4282647-0,** en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 537/22; intima al sumariado para que en el plazo de 9 *(nueve)* días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; siendo notificado dicho A.I. en fecha 29 de agosto del 2022, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 35 al 37 de autos, obra el descargo presentado por el señor Adalberto Franco Gill, con RUC N° 4282647-0, bajo patrocinio del Abg. Diego Verón, con matrícula CSJ N° 30.316, en el que manifiesta cuanto sigue: *"...Por el presente escrito, vengo a tomar intervención en el sumario administrativo instruido según A.I. N° 21/22 de fecha 26 de agosto del corriente, por supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE, así como también, en tiempo y forma presentar descargo sobre las imputaciones que se deducen de las copias recibidas por nuestra parte conjuntamente*

Miguel Caballero C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 247...-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

con la notificación del inicio del sumario. En ese sentido, exponemos a continuación. 1.- El auto de instrucción sumarial re remite a las disposiciones de la Resolución SENAVE 537 de fecha 24 de agosto de 2022, la cual a su vez refiere una supuesta infracción al artículo 1 de la Resolución SENAVE 480/21, sobre lo cual profundizaremos luego. 2.- Asimismo, de entre los antecedentes del sumario, tenemos que como presupuesto factico de la infracción se declara como "Hechos configurantes de la supuesta infracción", que "En la AFIDI la importadora FRANCO GILL ADALBERTO tenía declarado como punto de ingreso ITA ENRAMADA, dicha solicitud tiene carácter de Declaración Jurada, el camión chapa Nro. HDC 339/HDX 834 ingreso cargado de naranjas in natura, por otro punto ingreso que no fue declarado en la AFIDI, de tal manera, los técnicos del SENAVE no pudieron verificar al momento del ingreso al País, incumplimiento la Resolución Nro. 480/21, que es una reglamentación fitosanitaria". 3.- También, mencionan los antecedentes que la partida ingreso al país por el puente San Ignacio de Loyola de Puerto Falcón y que posteriormente realizó el traslado hasta la OPI Ita Enramada a fin de realizar el despacho correspondiente: haciendo hincapié en que no se informó del traslado a los funcionarios del SENAVE, lo cual constituirá infracción a la citada Res. SENAVE 480/21. 4.- Además, señalan que el 05 de julio, vía correo institucional, el jefe de Gabinete del SENAVE, Marcelo Rojas indico la liberación de la carga atendiendo a que la partida cumplió con los requisitos fitosanitarios y documentarios para su ingreso al país exigidos por SENAVE. 5.- Ahora bien, corresponde rebatir las cuestiones sostenidas por la referida resolución como supuesta infracción. 6.-Repasando el caso que nos ocupa, tenemos que la carga ingreso al país desde Argentina país por el puente San Ignacio de Loyola del Puerto Falcón y que posteriormente realizó el traslado hasta la OPI Ita Enramada a fin de realizar el despacho correspondiente Vale señalar algunos aspectos sumamente relevantes sobre este evento. 7.- La carga realizó su desaduanamiento, es decir, completo el proceso de despacho de importación en ITA ENRAMADA, tal como estaba previsto. El traslado de la OPI de Falcón hasta ITA ENRAMADA, fue realizado con autorización de tránsito por parte de la DNA, tal como consta ya en el expediente del sumario. El traslado se realizó con acompañamiento guarda responsabilidad de un oficial guarda de Aduana, de una Administración de Aduana hasta la otra. Entiéndase, la DNA, la cual es la autoridad en la materia de importación, administró la carga siempre en zona primaria, ye que el transito se hizo con autorización y custodia...". (Sic.) Y sigue manifestando como sigue: *"...8.- El mismo Jefe de Gabinete del SENAVE, con buen tino, indicó que la carga sea liberada luego de constatar que la carga cumplía con los requisitos fitosanitarios y documentarios para que ingresó al país exigidos por SENAVE. 9.- La carga ingresó al país por Puerto Falcón, uno de los puntos autorizados para el ingreso según Resolución 480/21 y fue desaduanizada y verificada por SENAVE en otro de los puntos autorizados, Ita Enramada. 10.- El artículo 1 de la Resolución SENAVE 480/21supuestamente infringido: Artículo 1°. - ESTABLECER que los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía*

Miguel Cabrera C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

terrestre, de productos vegetales con categoría de riesgo fitosanitario 2 a 4 son: Puerto Falcón, Ita Enramada, Encarnación, Salto del Guaira, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Mariscal Estigarribia. La inspección fitosanitaria y el despacho pertinente será realizada en la Administración de Aduana de dichos puntos. 11.- Esta misma Resolución expone en su considerando que los fundamentos para dictarla, son "Controlar, en los aspectos fitosanitarios, el transporte, almacenaje y comercialización de productos vegetales, que puedan ser portadores de agentes nocivos para otros; Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarios que deberá cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal (...). Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen". (...) "Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha autoridad haya determinado. 12.- Todos los aspectos previstos en las citas precedentemente expuestas, han sido cumplidos. La determinación de puntos de ingreso especifico estipulados en el artículo 1 tienen como fin el control y verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios y documentarios para su ingreso al país exigidos por SENAVE, lo cual puede hacerse indistintamente en uno u otro. 13.- Ahora bien, quiero además puntualizar la última oración del artículo 1 de la Res. 480/21, la cual dice "La inspección fitosanitaria y el despacho pertinente será realizada en la Administración de Aduana de dichos puntos..." (Sic.).. Sigue expresando cuanto sigue: "...14.-Tenemos entonces que la verificación y el despacho aduanero deben realizarse en el mismo sitio; en este caso, ello ocurrió en Ita Enramada, tal como estaba previsto. No existe norma alguna que restrinja el transito aduanero de una administración de Aduanas a otra, en este caso Falcón a Ita Enramada, además, son ambos lugares autorizados por SENAVE y ambos cuentan con las respectivas OPI para la correspondiente inspección fitosanitaria documental de cargas. 15.- La puridad, la carga, tal como el mismo SENAVE ha comprobado: a) cumplió con los requisitos fitosanitarios y documentales al país, b) ingreso al país por un punto autorizado por la Res. SENAVE 480/21; c) fue verificada y despachada en una OPI de uno de los puntos autorizados por la Res. SENAVE 480/21 y, d) el tránsito de una zona primaria aduanera a otra, es decir, de oficina de Administración de Aduanas a otra, se realizó con autorización y acompañamiento de la autoridad aduanera. 16.- Conforme a lo expuesto más arriba NO EXISTE infracción alguna. Aquí se está pretendiendo de manera rebuscada atribuir una supuesta infracción a una conducta que no es tal y que no está configurada como tal en norma alguna (traslado de zona primaria a otra "sin comunicación al SENAVE", siendo que, en la Administración de Aduana de destino, Ita Enramada, hay una OPI de SENAVE). 17.- En

Miguel Cabrera C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

este caso, todas las garantías constitucionales y legales determinan que la norma aplicable es siempre la más favorable al procesado, respecto al cual además prevalece el principio de inocencia. Mal podría imponerse pena o sanción alguna en las circunstancias que no atañen, ya que además de los principios de derecho general, si vamos también a los principios del derecho administrativo: a) En síntesis, no existe incumplimiento alguno por nuestra parte, no puede atribuirse infracción a norma del SENAVE y este sumario es producto de un error de interpretación por decir lo menos y por tanto, el sumario debe concluir son el sobreseimiento definitivo de ADALBERTO FRANCO GILL en el presente procedimiento..." (sic.).

Que, a fs. 38 de autos, obra la Providencia de fecha 20 de setiembre de 2022, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del señor Adalberto Franco Gill, con RUC N° 4282647-0, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado, tiene por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 537/22, en los términos del escrito presentado, asimismo se abrió la causa a prueba por el término de 20 días hábiles, siendo notificado dicha providencia en fecha 11 de octubre de 2022.

Que, por Providencia de fecha 29 de diciembre de 2022, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de la actuaría en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor Adalberto Franco Gill, con RUC N° 4282647-0, en legal y debida forma, habiéndose presentado a realizar su respectivo descargo el sumariado bajo patrocinio de abogado. Igualmente, informo las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 42 de autos, obra la Providencia de fecha 28 de marzo de 2023, donde el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, a fs. 45 de autos, obra el Oficio N° 09/23 de fecha 24 de julio de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción solicitó como medida de mejor proveer a la DOR-DGT, el extracto de la VUI de fecha 04/07/2022, referente a la autorización de importación por AFIDI N° 202219952, consignado a nombre de Franco Gill Adalberto, a fin de determinar si los funcionarios de Aduana, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la ley 123/91, todo dentro del marco del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 537/22.

Que, a fs. 46 al 50 de autos, en primer lugar, obra la Providencia DPV de fecha 25 de julio de 2023, por la cual, remite lo solicitado por Oficio N° 09/2023, en la cual consta

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

el extracto de la VUI de fecha 04/07/2023, relacionado a la autorización de la importación de naranja en una cantidad de 700 bolsas de 20 kg. c/u, realizada por el sumariado, referente a la AFIDI N° 202219952.

Que, la Resolución SENAVE N° 480/2021 *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4"*, dispone:

Artículo 1°. – *"ESTABLECER que los puntos de ingreso autorizados para el ingreso, vía terrestre de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4 son: Puerto Falcón, Ita Enramada, Encarnación, Salto del Guaira, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Mariscal Estigarribia. La inspección fitosanitaria y el despacho pertinente será realizada en la Administración de Aduana de dichos puntos".*

Que, la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria"*, dispone:

Artículo 16.- *"...Sera obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo organismos nocivos u otras mercaderías reguladas por la presente ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos... ".*

Que, referente a la existencia del hecho investigado como infracción a la normativa reglamentaria sobre la importación de productos vegetales consistente en 700 bolsas de 20 kg. cada una de naranja in-natura, por un punto de ingreso diferente a lo declarado en la AFIDI correspondiente, este juzgado con base en el sistema de valoración de pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia del hecho investigado en el presente sumario, en consecuencia, otorgó a la sumariada la intervención pertinente.

Que, en primer lugar, se tiene la Resolución SENAVE N° 537/22 de fecha 24 de agosto de 2022, por la cual, se instruyó el sumario administrativo al señor Adalberto Franco Gill con Ruc N° 4282647-0, debido a que, los productos vegetales importados, específicamente, 700 bolsas de 20 kg. cada una de naranja in-natura, ingresado por un punto diferente a lo declarado en la AFIDI N° 202219952, en presunta contravención a lo dispuesto en el Artículos 1° de la Resolución SENAVE N° 480/21, *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4".*

Miguel Caballero F.
Abogado

RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, en segundo lugar, se tiene que por Memorándum DIG N° 051 de fecha 05 julio de 2022, por el cual se informó que, en fecha 04 de julio de 2022, un camión cargado de frutas, fue liberado por la Aduana en tránsito hasta el Puerto de Ita Enramada, para la desaduanización sin la inspección de los técnicos del SENAVE, apostados en el Puerto de José Falcón.

Que, en tercer lugar, el sumariado alego respecto al procedimiento realizado para el ingreso de las partidas de naranjas de origen Argentino dentro del territorio nacional y la instrucción sumarial, invocando, por un lado, la Resolución SENAVE N° 480/2021, dispone como uno de los puntos autorizados para el ingreso de los productos vegetales, es Puerto Falcón, lugar por donde en fecha 04 de julio de 2022, ingreso al país la partida de naranja importada por el sumariado y, por el otro, que la partida fue desaduanizada y verificada por parte del SENAVE en otro de los puntos de ingreso autorizado, siendo este realizado en el Puerto de Ita Enramada, es decir que, completo el proceso de despacho de importación de la mercadería, tal como fue previsto en la AFIDI, atendiendo que el transito fue realizada con la autorización de la DNA, la cual consta en la carpeta sumarial, siendo esta la autoridad en metería de importación.

Que, de las documentaciones agregadas en autos, se colige que el sumariado, a través de la solicitud realizada por el despachante aduanera al titular de la Administración de Aduana de Puerto José Falcón , ingreso los productos vegetales, por el puerto citado, con autorización y custodia de la DNA, bajo la figura aduanera denominada traslado, a los efectos de que, en el Puerto Ita Enramada declarada en la VUI y AFIDI, las mercaderías sean inspeccionadas por los técnicos de la institución y emisión del despacho aduanero.

Que, sobre este punto, es importante mencionar que, por un lado, en virtud del Código Aduanero, la D.N.A, es la institución competente y responsable de autorizar el ingreso de mercaderías que se encuentran comprendidas en el régimen aduanero, además, estatuye la figura del traslado de las mercaderías a loes efectos de que sean despachadas en los puertos autorizados y, por el otro, el artículo 16 de la Ley N° 123/91, normativa regulada por el SENAVE, establece la obligatoriedad de las autoridades aduaneras respecto al control y notificación a los inspectores técnicos de la llegada de todo producto vegetal a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos.

Que, estimando de que la autoridad aduanera, es la institución obligada notificar al SENAVE, la llegada de cualquier producto vegetal – objeto de la inspección técnica, se tiene que el sumariado no incurrió en ninguna omisión en cuanto al cumplimiento de lo estatuido en el artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 480/21, en infracción ante la institución de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de instrucción del presente sumario

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

administrativo, dado que, la r responsabilidad de comunicar, es exclusiva y excluyente de la autoridad aduanera, por consiguiente, corresponde que la máxima autoridad institucional exhorte a la dependencia aduanera – actualmente Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a cumplir lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 123/91.

Que, igualmente, se desprende de las AFIDI N°s 202219952, 202219951 y Permiso de Importación N° 3778307, de que el sumariado importo el producto vegetal autorizado, en cuanto a la cantidad, origen, presentación, siendo el mismo, ingresado y despachado por los puertos autorizados por D.N.A. y la Resolución SENAVE N° 480/2021.

Que, el juzgado de instrucción ha concluido el presente proceso sumarial que no existe infracción o contravención a la Resolución N° 480/21, Artículo 1° *"Por la cual se establecen los puntos de ingreso autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4".*

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 35/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido al señor **Franco Gill Adalberto con RUC N° 4286647-0,** y sobreseer al mismo, de haber transgredido el artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 480/2021 *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4".*

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de **Franco Gill Adalberto, con RUC N° 4286647-0,** debiendo ser **Adalberto Franco Gill, con RUC N° 4286647-0.**

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Franco Gill Adalberto, con RUC N° 4286647-0,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SOBRESEER al señor **Adalberto Franco Gill con RUC N° 4286647-0,** de haber transgredido las disposiciones contenidas en el Artículo 1° de la

RESOLUCIÓN N° 247.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *ADALBERTO FRANCO GILL*, CON RUC N° 4282647-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Resolución SENAVE N° 480/2021 *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4".*

Artículo 4°.- EXHORTAR a la dependencia aduanera de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a cumplir lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley N° 123/91 que dispone *"...Sera obligación de las autoridades aduaneras, controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo organismos nocivos u otras mercaderías reguladas por la presente ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos...".*

Artículo 5°.- REMITIR a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, copia autenticada de la presente resolución para conocimiento.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mb/mc/lc

Miguel Caballero C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL